



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

Orden PCI/XXX/2019, de XX de XX, por la que se regulan para la Guardia Civil las normas de organización y funcionamiento de los centros docentes de formación y el régimen de su alumnado, y los requisitos generales y las condiciones del ejercicio del profesorado en sus centros docentes.

Se emite la presente memoria en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo, así como lo contemplado en su Guía Metodológica, aprobada por acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009.

Este informe sigue el formato de memoria abreviada y consta de los siguientes apartados: ficha del resumen ejecutivo, justificación de la memoria abreviada, base jurídica y rango del proyecto normativo, descripción del contenido y tramitación, oportunidad de la norma, normas que quedan derogadas, impacto presupuestario, impacto por razón de género, impacto en la infancia y la familia, e impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

1. RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio / Órgano proponente	Ministerio del interior - Dirección General de la Guardia Civil.	Fecha	Junio 2019
---------------------------------------	--	--------------	------------



Título de la norma	Orden Ministerial por la que se regulan para la Guardia Civil las normas de organización y funcionamiento de los centros docentes de formación y el régimen de su alumnado, y los requisitos generales y las condiciones del ejercicio del profesorado en sus centros docentes.
Tipo de Memoria	Normal <input type="checkbox"/> Abreviada <input checked="" type="checkbox"/>
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA	
Situación que se regula	La Orden Ministerial desarrolla los artículos 42 y 51.3, así como el capítulo V del título IV de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, la disposición final segunda del Real Decreto 131/2018, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de ordenación de la enseñanza en la Guardia Civil, así como los artículos 27.6 y 69 del citado Reglamento.
Objetivos que se persiguen	La Orden Ministerial tiene como objetivos: a) Aprobar las normas de organización y funcionamiento de los centros docentes de formación de la Guardia Civil. b) Determinar el Régimen del alumnado de los centros docentes de formación de la Guardia Civil. c) Fijar los requisitos generales y las condiciones del ejercicio del profesorado en los centros docentes de la Guardia Civil.
Principales alternativas consideradas	Se han considerado las siguientes alternativas: 1ª Abordar los objetivos perseguidos en dos órdenes ministeriales, regulando en una los objetivos a) y c), y en otra el objetivo b). 2ª Abordar cada uno de los objetivos en una orden ministerial propia. Dada la interrelación de los objetivos, con numerosas referencias entre los artículos dedicados a cada uno de ellos, y que la enseñanza en la Guardia Civil se configura como un sistema unitario, así como por razones de seguridad jurídica, se considera pertinente la regulación de los tres aspectos en una única norma, dotándoles así de mayor coherencia y unidad.



CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO		
Tipo de norma	Orden Ministerial.	
Estructura de la Norma	El proyecto de orden ministerial está constituido por 113 artículos, cinco disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y un anexo.	
Informes recabados	Informes de las Subdirecciones Generales de la Guardia Civil (Hoy Mandos de la Guardia Civil), Dirección Adjunta Operativa y Gabinete Técnico. Certificado del Consejo de la Guardia Civil. Informes de los Ministerios de Defensa, de Educación, Cultura y Deporte y de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, así como del Ministerio de Hacienda y Función Pública.	
Trámite de audiencia	Consulta pública previa realizada del 3 de julio al 25 de julio de 2019. (pendiente)	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	Esta Orden Ministerial se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 51.3 y la disposición final quinta de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil; y de la disposición final segunda del Real Decreto 131/2018, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de ordenación de la enseñanza en la Guardia Civil, así como los artículos 27.6 y 69 del citado Reglamento.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general.	La norma no tiene efectos sobre la economía



	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	<input type="checkbox"/> implica un gasto <input type="checkbox"/> implica un ingreso.
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	<input type="checkbox"/> Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo



OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	<p>El proyecto no presenta impacto de carácter social y medioambiental, ni tiene impacto en materia de igualdad de oportunidades, ni discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.</p> <p>La norma tiene un impacto nulo en la familia y en la infancia o adolescencia, en relación a la normativa que ampara su protección jurídica.</p>
OTRAS CONSIDERACIONES	Ninguna.

2. JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA ABREVIADA.

El preámbulo de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, establece que la finalidad del sistema enseñanza de la Guardia Civil es garantizar que sus miembros dispongan, a lo largo de toda su vida profesional, de las competencias necesarias para cumplir con efectividad las funciones encomendadas, articulándose para ello este sistema en cinco elementos clave: proceso de selección y acceso, planes de estudios y titulaciones, centros docentes, alumnado y profesorado.

La enseñanza en la Guardia Civil se estructura en enseñanza de formación, de perfeccionamiento y de altos estudios profesionales, impartándose cada una de ellas en los correspondientes centros docentes.

El proyecto que se presenta viene a regular aspectos esenciales de tres de los elementos clave señalados en el primer párrafo de este apartado. Así, respecto a los centros docentes, se aprueban las normas de organización y funcionamiento de aquellos donde se imparten enseñanzas de formación, teniendo carácter supletorio para aquellos donde se imparten otros tipos de enseñanzas.



En relación con los alumnos se determina el Régimen del alumnado de los centros docentes de formación, que igualmente tendrá carácter supletorio para el resto de los alumnos que cursen otros tipos de enseñanza.

Por último, se fijan los requisitos generales y las condiciones del ejercicio del profesorado en los centros docentes, independientemente del tipo de enseñanza que en ellos se imparta.

De la disposición propuesta, objeto de la presente memoria, no se derivan impactos económicos o presupuestarios, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo, así como lo contemplado en el apartado V de la Guía Metodológica, aprobada por acuerdo de Consejo de Ministros del 11 de diciembre de 2009, se ha utilizado el formato de memoria abreviada para la elaboración de su memoria del análisis de impacto normativo.

3. BASE JURÍDICA Y RANGO DEL PROYECTO NORMATIVO.

La norma tiene su base jurídica en el artículo 51.3 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, en donde se establece que *“los Ministros de Defensa y del Interior fijarán conjuntamente los requisitos generales del profesorado de los centros de la estructura docente de la Guardia Civil y las condiciones de su ejercicio”*.

Por su parte, la disposición final quinta de la citada Ley 29/2014, de 28 de noviembre, autoriza expresamente al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la propia Ley.

Este mandato encuentra cumplimiento en el Reglamento de ordenación de la enseñanza en la Guardia Civil aprobado mediante el Real Decreto 131/2018, de 16 de marzo, en cuyo artículo 27.6 se determina que *“por parte de los Ministros de Defensa y del Interior se dictará el régimen del alumnado de los centros docentes de la Guardia Civil”*.



Asimismo, el artículo 69 de este Reglamento aprobado mediante el Real Decreto 131/2018, de 16 de marzo, establece que *“los Ministros de Defensa y del Interior aprobarán conjuntamente las normas de organización y funcionamiento de los centros docentes de formación de la Guardia Civil”*.

Por último, la disposición final segunda del Real Decreto 131/2018, de 16 de marzo, faculta a los Ministros de Defensa y del Interior para dictar cuantas disposiciones estimen necesarias para la ejecución y desarrollo del mismo, en particular establece que en el plazo de un año desde su entrada en vigor *“determinarán conjuntamente las normas de organización y funcionamiento de los centros docentes, los requisitos generales del profesorado de los centros de la estructura docente de la Guardia Civil y las condiciones de su ejercicio, así como el régimen del alumnado de los centros docentes de formación de la Guardia Civil”*.

Por otro lado, respecto a las normas generales de régimen interior que han de regir en los centros docentes de la Guardia Civil, el artículo 42.4 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, establece que serán aprobadas por el Director General de la Guardia Civil.

En relación a dicho mandato, en la disposición final primera del proyecto se determina que el Director General de la Guardia Civil aprobará las normas generales de régimen interior de los centros docentes de la Guardia Civil.

Por todo ello, la orden ministerial objeto de la presente memoria viene a regular: las normas de organización y funcionamiento de los centros docentes de formación de la Guardia Civil y el régimen del alumnado de estos centros, así como los requisitos generales y las condiciones del ejercicio del profesorado en los centros docentes de la Guardia Civil.

Así, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, modificada por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, el proyecto normativo tiene rango de orden ministerial.



4. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO Y DE LA TRAMITACIÓN.

4.1. CONTENIDO:

El proyecto de orden ministerial está constituido por 113 artículos, cinco disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y un anexo.

La principal novedad de la norma es la regulación en una misma orden ministerial de tres de los cinco elementos clave que configuran el sistema de enseñanza de la Guardia Civil, como son los centros docentes, el alumnado y el profesorado. El carácter unitario de este sistema, así como la interrelación entre los aspectos contenidos en cada uno de estos elementos aconsejan afrontar su regulación desde una norma única de tal manera que se dote de coherencia y unidad al citado sistema.

La presente orden ministerial se articula en 113 artículos, divididos en 4 títulos, regulando las normas de organización y funcionamiento y el régimen del alumnado de los centros docentes de formación de Guardia Civil y los requisitos generales y las condiciones del ejercicio del profesorado de los centros docentes de la Guardia Civil. La regulación de cada uno de estos tres elementos se contiene en su correspondiente título dentro de la norma.

El primer título, Preliminar, contiene varias disposiciones comunes a los aspectos regulados en la orden y se compone de seis artículos.

En el primero de estos artículos se fija el objeto de la orden, en cuanto a regular la organización y funcionamiento y el régimen del alumnado de los centros docentes de formación de la Guardia Civil y los requisitos generales y las condiciones del ejercicio del profesorado de los centros docentes de la Guardia Civil.



En el segundo artículo se contienen una serie de definiciones cuya inclusión se ha estimado conveniente para clarificar el contenido de las normas, destacando: la diferenciación entre actividades docentes, escolares y extraescolares; departamento y sección departamental; hora, día y periodo lectivo, así como tanto la de guía de acogida como la de normas de régimen interior de los centros docentes de formación.

En el artículo 3 se fija como ámbito de aplicación de la norma, en primer lugar, los centros docentes de formación y su alumnado, remitiéndose al artículo 68 del Reglamento de ordenación de la enseñanza en la Guardia Civil aprobado mediante el Real Decreto 131/2018, de 16 de marzo, en adelante el Reglamento, donde se contiene la enumeración de cuáles son estos centros. En cuanto al contenido del título III, éste será de aplicación a todo el profesorado y al personal de apoyo a la docencia que, impartiendo enseñanzas de formación, de perfeccionamiento o de altos estudios profesionales, ejerzan sus funciones en cualquier centro docente de la Guardia Civil.

En este mismo artículo se señala que cuando en un mismo centro docente se imparta tanto enseñanza de formación como de perfeccionamiento o de altos estudios profesionales se clasificará como centro docente de formación.

El artículo siguiente deriva la protección de la maternidad a cuanto se dispone en el Reglamento.

En el artículo 5 se contiene la incompatibilidad de que el profesorado participe como alumno en cursos cuyas materias se encuentren impartidas por este personal. Esta imposibilidad se hará extensible al personal de apoyo a la docencia regulado en el artículo 82, según se dispone en este último artículo.

En el último de los artículos del título Preliminar se establece que los centros docentes de formación realizarán todos los procesos de gestión interna a través de la plataforma electrónica, debiendo ésta ser empleada para cualquier trámite que se realice entre el centro, el profesorado y el alumnado, salvo en aquellos que por su



naturaleza deban ser realizados por otro medio, respondiendo de este modo a la adaptación de los procesos internos a su gestión electrónica tal y como se deriva de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En el título I, se contienen las normas de organización y funcionamiento de los centros docentes de formación de la Guardia Civil distribuidas en cuatro capítulos.

En el capítulo I se regula la organización de los centros docentes de formación. Así, el artículo 7, contiene la estructura básica que deberán tener todos los centros docentes de formación: una Dirección, una Subdirección Jefatura de Estudios, Departamentos y secciones departamentales, cuando se establezca su constitución, Unidades de administración, servicios y apoyo y una Secretaría del centro, contemplando la posibilidad de que sea establecida una dirección única para más de un centro docente de formación, o puedan constituirse dos o más secciones para cada uno de estos centros. Por último, se establece que en los centros docentes de formación de la Guardia Civil existirán órganos y cargos de gobierno, así como cargos académicos, clasificación ésta de interés puesto que los siguientes artículos de este capítulo se organizan por secciones según esta distinción.

Así, en la primera de estas secciones se contiene la regulación de los órganos y cargos de gobierno, siendo éstos los órganos unipersonales: Director, Subdirector Jefe de Estudios y otros posibles subdirectores cuando así se determine, y Secretario del Centro. Asimismo, existirán como órganos colegiados, la Junta de Profesores y las Juntas Docente y de Coordinación con el Centro Universitario de la Guardia Civil, cuando se determine su constitución.

A continuación, la norma dedica un artículo para la regulación de cada uno de estos órganos de gobierno, comenzando el artículo 9 por la figura del Director, quién ejercerá el mando, dirección y gobierno de los centros docentes de formación y será la máxima autoridad del centro, en consonancia con cuanto se dispone en el artículo 39.3 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, pudiendo tener la categoría de Oficial General u Oficial en situación de servicio activo. Entre sus funciones destacan la de



informar y efectuar la propuesta de designación de su profesorado y la de realizar el nombramiento de los cargos académicos del centro. Por último, se establece la posibilidad de que pueda contar con una unidad auxiliar cuya jefatura recaerá en el Secretario del centro.

En el artículo 10, en relación a la figura del Subdirector Jefe de Estudios, se dispone que deberá ostentar la categoría de Oficial, pero de empleo inferior al del Director y que tendrá a su cargo la Jefatura de Estudios en cada centro docente de formación. Se recogen sus funciones y se establece que ejercerá la representación del Director del centro ante su ausencia o en los supuestos que éste determine. Finalmente, al igual que se establecía para el Director, podrá contar con una unidad auxiliar de la jefatura.

En el artículo 11 se contempla la posibilidad de que en un centro docente de formación pueda existir más de un Subdirector, ya sea porque en el centro se imparta más de un tipo de enseñanza o porque de su dimensión o complejidad resulte aconsejable. Cada uno de estos subdirectores, podrá desempeñar cometidos distintos de los atribuidos al Jefe de Estudios y contar con una unidad auxiliar.

En el artículo 12 se regula la Junta de Profesores del centro, que tendrá como fin ser un órgano colegiado de carácter asesor y consultivo de su Director para distintos asuntos relacionados con la enseñanza. La junta será convocada y presidida por el Director del centro, pudiendo funcionar en pleno, integrada por la totalidad de los profesores que presten sus servicios en el centro, o en las comisiones que se establezcan, fijándose como obligatoria la celebración de una sesión del pleno al principio del curso y otra al final.

En cuanto a los asuntos que podrán ser abordados por la Junta, destacan, entre otros, la programación general de las actividades del centro, el análisis de las actividades del curso una vez finalizado, así como la propuesta de modificaciones para el curso siguiente, o la fijación y coordinación de los criterios generales sobre evaluación del alumnado y de recuperación de asignaturas o materias pendientes.



A continuación, se regula en el artículo 13 la Junta Docente, cuya constitución será dispuesta por el Director del centro y en la que se integrarán, como Presidente, el Subdirector Jefe de Estudios, como Secretario, el Secretario de Estudios, y como vocales, los subdirectores y los jefes de los departamentos y secciones departamentales que se convoquen, integrándose distinto personal del CUGC cuando alguna de las cuestiones a dilucidar se encuentre implicada una materia que sea de su competencia. Entre las funciones que corresponden a esta Junta destaca la resolución de posibles reclamaciones de carácter académico de los alumnos, así como diseñar el plan de matrícula de los alumnos, cuando así se derive del correspondiente currículum de formación o plan de estudios.

En el artículo 14 se regula la Junta de Coordinación con el CUGC, órgano que deberá constituirse en aquellos centros docentes de formación donde se impartan enseñanzas universitarias por este Centro Universitario y cuya finalidad será la de compatibilizar las actividades a desarrollar, así como establecerse los apoyos mutuos en determinados servicios, infraestructuras y suministros. Su composición será paritaria entre el personal designado por el Director del centro docente y por el del CUGC en función de la naturaleza de los asuntos a coordinar.

En el artículo 15 se regula el cargo de Secretario del centro, destacando entre sus funciones: ejercer como Secretario de la Junta de Profesores, custodiar la documentación académica del centro y los distintos archivos existentes en el centro.

A continuación, se dedica la sección segunda de este capítulo a las unidades de administración y de apoyo a la enseñanza. El primero de sus artículos, regula las unidades de administración, servicios y apoyo, que para cada centro docente se agruparán en una o más jefaturas. Sus componentes no ocuparán puesto orgánico de profesor, aunque sí podrán ejercer funciones docentes con la autorización previa del Jefe de la Jefatura de Enseñanza.

En el artículo 17, se recogen las unidades de apoyo a la enseñanza, conteniendo expresamente la obligación de que los centros docentes cuenten con un Gabinete de Orientación Educativa (GOE), a cuya regulación se dedica el artículo



18, destacando que dependerá funcionalmente del Subdirector Jefe de Estudios y asesorará al Director del centro en materia psicopedagógica. En relación con la acción tutorial, se determina que el GOE elaborará un Plan donde se plasmarán los procedimientos establecidos para ejercerla de manera efectiva.

En la sección tercera del capítulo se regulan los cargos académicos, comenzando el artículo 19 por realizar una enumeración de aquellos que podrán nombrarse en cada centro docente.

Por su parte, el artículo 20 regula el cargo académico de Secretario de Estudios, que deberá ser nombrado entre los profesores titulares del centro. Es de destacar que cuando en un mismo centro docente se impartan distintos tipos de enseñanzas se podrá nombrar más de un Secretario de Estudios, ejerciendo cada uno de ellos las funciones relacionadas con su ámbito de enseñanza.

En el capítulo II de este título se regulan los departamentos y secciones departamentales.

Así, en el artículo 21 se establece que los departamentos se constituirán por áreas de conocimiento científico o técnico, correspondiendo su aprobación al Jefe de la Jefatura de Enseñanza según se determina en el artículo 22, y que agruparán a todos los docentes y, si fuera el caso, a los investigadores, cuyas materias o asignaturas estén comprendidas en tales áreas. Respecto a las secciones departamentales se contempla la posibilidad de su constitución en el caso de que un departamento tenga a cargo una o varias materias que se impartan en dos o más centros docentes, o cuando un centro docente de formación cuente con distintas secciones tal y como se dispone en el artículo 7.

En los artículos 23 al 27, se determina que el cargo de Jefe de departamento o de sección departamental será nombrado por el Director del centro, a propuesta del Subdirector Jefe de Estudios, y se establecen las competencias de los jefes de departamento o sección departamental, así como las funciones que tendrán los departamentos o secciones departamentales.



En el artículo 28 se regula la adscripción temporal de profesores de un departamento a otro, atendiendo al grado de cobertura de los puestos orgánicos de profesor del centro.

Por su parte, en el artículo 29 se establecen las reglas de funcionamiento de los departamentos y de las secciones departamentales. Así, se establece que los departamentos remitirán sus programaciones docentes al correspondiente Jefe de Estudios. Respecto a las secciones departamentales, se determina que tramitarán sus propuestas a través del correspondiente departamento. Por último, se recoge la memoria anual que deberán elaborar los departamentos, que se incorporará a la memoria anual del centro docente recogida en el artículo 36.

El capítulo III viene a regular el régimen interior de los centros docentes y se compone de dos artículos.

El artículo 30 establece que cada centro docente contará con unas normas de régimen interior específicas cuyos objetivos serán los enumerados en el artículo 42 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre. Estas normas deberán ser aprobadas por el Jefe de la Jefatura de Enseñanza a propuesta del Director del centro, rigiéndose por cuanto se establece en esta orden ministerial y por las normas generales de régimen interior que apruebe el Director General de la Guardia Civil.

En cuanto al contenido de las normas de régimen interior de los centros docentes de formación, fijado en el artículo 31, se establece que contendrán el régimen de vida y el de actividades, debiendo contemplar, al menos, la estructura general y las normas de funcionamiento y vida del centro, el encuadramiento del alumnado, el régimen de vacaciones, permisos y licencias, tanto del profesorado como del alumnado, las infracciones de carácter académico, sus correcciones correspondientes y el procedimiento para su imposición, así como normas específicas sobre la tenencia, porte, custodia y manejo de las armas por parte del alumnado. Finalmente, se recoge la regulación de la guía de acogida, documento que se entregará al alumnado al inicio de cada curso y cuyo objeto será, entre otros,



favorecer su integración en el mismo, debiendo establecerse su contenido en las normas generales de régimen interior de los centros docentes.

El capítulo IV del título I regula la programación del curso. En el artículo 32, se establece que los programas de estudios de cada curso serán aprobados por el Jefe de la Jefatura de Enseñanza a propuesta del Director del centro correspondiente, recogiendo en el artículo 33, el procedimiento de elaboración, aprobación y modificación de los mismos. En primer lugar, los jefes de departamento deberán elevar la propuesta de la programación docente de sus departamentos y secciones departamentales dependientes. A continuación, por parte de la Jefatura de Estudios se elaborará el correspondiente programa de estudios, debiendo ser elevado al Director del centro para su traslado al Jefe de la Jefatura de Enseñanza. Asimismo, se contempla la posible modificación de un programa de estudios por motivos de urgencia o especiales circunstancias.

En el artículo 34 se regula el calendario de actividades, que será aprobado anualmente por el Jefe del Mando de Personal de la Guardia Civil cuando en los centros docentes se impartan estudios universitarios por parte del CUGC, y por el Jefe de la Jefatura de Enseñanza cuando no se impartan tales estudios.

El artículo 35 viene a regular la programación docente de cada departamento, estableciendo los aspectos que deberá contener.

Por último, en el artículo 36 se recoge la memoria anual del centro docente, la cual será elaborada anualmente en cada centro docente, referida al curso académico finalizado, de las actividades desarrolladas y de los resultados obtenidos, así como de los trabajos realizados o en curso de elaboración de cada departamento y de sus secciones, debiendo contener la memoria del profesorado.

El título II regula el régimen del alumnado de los centros docentes de formación de la Guardia Civil articulándose para ello en siete capítulos.



En el capítulo I se establecen unas normas generales, cuyo primer artículo, el 37, regula la adquisición de la condición de alumno, en consonancia con el artículo 47 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, y el artículo 27 del Reglamento.

En el artículo 38 se fija el régimen por el que deberán regirse los alumnos extranjeros que cursen estudios en centros docentes de la Guardia Civil, siendo éste, con carácter general, el dispuesto para los alumnos españoles del mismo curso, siempre y cuando no se oponga a lo que se indique en el estatuto o acuerdo que, para cada uno de ellos y para cada curso escolar, se haya establecido.

Por su parte, en el artículo 39 se regulan los empleos eventuales que adquirirán los alumnos de los centros docentes de formación de la Guardia Civil, recogiendo lo dispuesto tanto en el artículo 47.5 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, como en el artículo 27.4 del Reglamento.

Por último, el artículo 40 recoge el régimen de los alumnos que tuvieran la condición de militar adquirida de manera previa al ingreso.

En el capítulo II del título II se regula el régimen general del alumnado, comenzando su artículo 41 por fijar los objetivos perseguidos, en consonancia con los establecidos en el artículo 42 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre.

En el artículo 42 se determina el régimen de vida de los alumnos de los centros docentes de formación, fijando con carácter general el régimen de internado y contemplando la posibilidad de solicitar el régimen de externado según las condiciones y en las circunstancias que se establezcan por el Director General de la Guardia Civil en las normas generales de régimen interior.

Continúa el artículo estableciendo el contenido mínimo que deberá contener el régimen de vida, comenzando por los criterios que deberán regir el régimen diario. En este sentido se fija que el total de horas programadas no deberá sobrepasar las ocho horas diarias, ni con carácter general, las treinta y cinco horas semanales, y que la duración del descanso nocturno no podrá ser inferior a ocho horas, salvo para



la realización de prácticas de la materia de Instrucción y Adiestramiento o para la prestación de los servicios nombrados.

Este régimen de vida deberá contener, entre otros aspectos: las condiciones y criterios que permitan que los alumnos puedan ausentarse de los centros docentes desde la finalización de las actividades diarias y durante los fines de semana, los horarios de los alumnos sujetos al régimen de externado y los lugares donde podrán fijar su residencia los alumnos que soliciten el régimen de externado, atendiendo a las condiciones que establece para la residencia habitual el Real Decreto 274/2018, de 11 de mayo, por el que se regula la residencia, desplazamientos y localización del personal de la Guardia Civil.

Asimismo, se establece el régimen diario de los alumnos durante el periodo de prácticas en unidades que, tomando como referencia el régimen de prestación de servicios, jornada de trabajo y horario de servicio de la unidad, centro u organismo en los que se hallen completando su formación, será determinado por el Jefe de tales unidades, respondiendo en todo caso a la consecución de los objetivos que se hubieran fijado por el Departamento de Instrucción y Adiestramiento.

En el artículo 43 se regula tanto el horario como el régimen de actividades, que deberán incluirse en las normas de régimen interior del propio centro docente junto con las distintas variaciones que puedan existir en función de la estación del año o del carácter festivo de cada jornada.

En el artículo 44 se contienen las normas sobre uniformidad para los alumnos de los centros docentes de formación, estableciéndose que deberán vestir el uniforme correspondiente, con las modificaciones y peculiaridades que, de acuerdo con las actividades y costumbres de los distintos centros, se establezcan en las respectivas normas de régimen interior. Se recoge la posibilidad de portar los distintivos que por méritos les puedan corresponder, así como la situación de aquellos alumnos que tuvieran condición de militar con anterioridad a su ingreso.



Por último, se hace referencia a la necesidad de extremar el cumplimiento de las normas de uniformidad, debiéndose poner especial énfasis en el cumplimiento de las normas sobre cabello, barba, bigote, perilla, uñas, accesorios y tatuajes, así como argollas, perforaciones, espigas, inserciones y automutilaciones, que figuren en la uniformidad y la policía en la Guardia Civil.

En relación con el encuadramiento de los alumnos se establece en el artículo 45 que se realizará en las unidades y con los mandos que se determinen en el régimen interior de cada centro docente, pudiendo determinados alumnos ser distinguidos por el Director del centro docente de formación con la asignación de cometidos de especial responsabilidad en dichas unidades.

En el artículo 46 se regulan las guardias y servicios que deberán llevar a cabo los alumnos, tanto en el centro como durante el período de prácticas en unidades.

En el artículo 47 se regulan diversos aspectos contenidos en el régimen general del alumnado, como son las retribuciones, el vestuario, el alojamiento, la alimentación, la protección social y el apoyo al personal, remitiendo su regulación a las normas correspondientes a cada una de las materias de las que se trate.

Respecto a la regulación de las vacaciones, permisos y licencias que podrán disfrutar los alumnos de la enseñanza de formación, el artículo 48 la remite a cuanto se establezca en los respectivos planes de estudios o currículos de formación, así como por las instrucciones particulares que dicte el Director General de la Guardia Civil en las normas generales de régimen interior de los centros docentes.

Por último, en el artículo 49, se regulan las actividades extraescolares, orientadas a ampliar la oferta académica y cultural de los respectivos currículos o planes de estudios, clasificándolas en complementarias o adicionales, determinándose que aquellas que tengan carácter obligatorio deberán incluirse dentro de la carga de trabajo del alumno.



En el capítulo III, se contienen los derechos y deberes del alumnado. En el artículo 50 se establecen los derechos, garantizando la igualdad del alumnado, con independencia del centro docente y de las enseñanzas que cursen.

En cuanto a los deberes, se regulan en el artículo 51 de manera similar a como se ha realizado la regulación de los derechos.

A continuación, en los artículos 52 y 53 se regulan los derechos y deberes académicos de los alumnos en virtud de su condición. El incumplimiento de los deberes académicos dará lugar a la comisión de una infracción académica.

En el capítulo IV se recogen las infracciones de carácter académico, entendidas como cualquier acto o comportamiento contrario a los deberes académicos señalados en la orden ministerial o a las normas de régimen interior del respectivo centro docente realizado por los alumnos durante su periodo de formación, siempre que no constituya falta disciplinaria ni sea, en concreto, objeto de una evaluación o calificación, incluyendo una enumeración de las conductas que serán consideradas infracciones de carácter académico. El régimen de infracciones y correcciones académico de cada centro deberá ser objeto de enseñanza prioritaria al comienzo de cada curso.

En el artículo siguiente se regulan las correcciones a las infracciones de carácter académico, estableciendo que habrán de tener un carácter educativo y formador. A continuación, se realiza una clasificación de las posibles acciones correctoras que podrán imponerse en amonestaciones verbales o escritas, fijando que las verbales podrán ser públicas o privadas, mientras que las escritas serán siempre privadas y podrán ser objeto de reclamaciones.

En el artículo 56 se regula la competencia y el procedimiento para efectuar correcciones a las infracciones de carácter académico. Asimismo, se contempla la posibilidad de realizar, por quien tenga competencia para ello y atendiendo a la gravedad de la conducta y a las circunstancias del caso, una reprensión al alumno de manera inmediata mediante una amonestación verbal. En este sentido se recoge



que no se deberá corregir ni llamar la atención al alumno en presencia de terceros, salvo en los casos en que la infracción académica se haya cometido ante éstos o que, de no hacerlo, se pudiera originar un perjuicio para la disciplina.

En el siguiente artículo se regula la competencia para dirigir amonestaciones escritas, que queda reservada a los directores y subdirectores jefes de estudios de los centros docentes.

El artículo 58 establece los efectos y la constancia de las correcciones a las infracciones de carácter académico. Las amonestaciones verbales agotarán sus efectos en la reconvención en que consistan, y las escritas, serán tenidas en cuenta en los informes personales de los alumnos contemplados en las respectivas de normas de evaluación.

Por último, en el artículo 59 se regula la reclamación frente a las amonestaciones escritas.

En el capítulo V se contempla el régimen disciplinario aplicable a los alumnos de los centros docentes de formación, estableciendo el artículo 60 que, tal y como se dispone en el artículo 42.3 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, estarán sujetos al Régimen Disciplinario del Cuerpo en la medida que les sea de aplicación.

En este sentido, el artículo 61 establece que la aplicación del Régimen Disciplinario deberá regirse por las normas contenidas en el artículo 18 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, y que para ello se deberá tomar en consideración especialmente la condición de alumnos y el desarrollo de sus actividades en los centros docentes y en aquellas otras unidades, centros u órganos donde se encuentren completando su formación.

Por último, sobre la competencia disciplinaria, en el artículo 62 se realiza una remisión a las autoridades y mandos contemplados en el artículo 31 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre.



A continuación, en el capítulo VI se regula la evaluación y calificaciones de los alumnos de los centros docentes de formación, estableciéndose que deberán servir de base para orientar al alumnado sobre su rendimiento escolar y aptitud para el servicio, para valorar su capacidad, así como para determinar si superan las pruebas previstas en los planes de estudios o currículos respectivos. De igual modo, se determina que servirán para establecer el orden relativo del escalafón en el que se incorporarán a la correspondiente escala.

En el artículo 64 se establece la información que deberá ser dada a conocer al alumnado, regulando el artículo siguiente la revisión de calificaciones por su parte, atendiendo para ello a las normas de evaluación, progreso y permanencia que sean de aplicación y a las normas de régimen interior del centro.

En el último capítulo del título II se regulan los motivos por los que los alumnos de la enseñanza de formación podrán perder su condición, los diferentes procedimientos para resolver los expedientes de baja por estas causas, así como se recoge como novedad la suspensión de la condición de alumno.

En el artículo 66 se regulan las causas por las que el alumnado de los centros docentes de formación podrán causar baja, realizando una referencia al artículo 48.1 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre. Respecto a los estudios cursados en el CUGC se determina que la baja como alumno en el centro docente de formación correspondiente conllevará la baja en el CUGC al mismo tiempo que la baja en este Centro Universitario conllevará la baja como alumno del correspondiente centro docente de formación.

Así, se vienen a regular en los artículos sucesivos los siguientes motivos de baja: a petición propia, por insuficiencia de condiciones psicofísicas, por no superación de las pruebas previstas en los planes de estudios, por carencia de las cualidades profesionales en relación con los principios, valores y código de conducta del Guardia Civil, por incumplimiento de las condiciones establecidas para el ingreso y por imposición de sanción disciplinaria o sentencia condenatoria por delito doloso.



En el artículo 67, se dispone que aquellos alumnos que soliciten causar baja en un centro docente de formación, deberán realizarlo mediante instancia dirigida por el conducto establecido para ello al Director General de la Guardia Civil, estando su concesión supeditada a la no existencia de un expediente disciplinario o de resarcimiento al Estado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 48.1.a) de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, y su normativa de desarrollo.

En el artículo 68 se contempla la posible baja por insuficiencia de condiciones psicofísicas, estableciendo que los alumnos de los centros docentes de formación se someterán, conforme a lo dispuesto en la normativa sobre la determinación de la aptitud psicofísica del personal de la Guardia Civil, a los reconocimientos médicos y pruebas psicológicas y físicas destinados a la comprobación de las condiciones psicofísicas que deben mantener durante su período de formación, siendo éstas las que se establezcan para los alumnos de la enseñanza de formación en los correspondientes cuadros de condiciones psicofísicas o, en su defecto, las exigidas para su ingreso en el respectivo centro docente y las que, en su caso, determine el correspondiente plan de estudios o currículo de formación en su progresión.

Por su parte, en el artículo 69 se regula la baja por la no superación de las pruebas previstas en los respectivos planes de estudios, de acuerdo a las normas de evaluación, progreso y permanencia que les sean de aplicación.

En cuanto a la baja por carencia de las cualidades profesionales relacionadas con los principios, valores y código de conducta del Guardia Civil, se recoge en el artículo 70. Esta carencia se deberá acreditar con una calificación negativa en las evaluaciones periódicas que a este efecto se realicen de acuerdo con el procedimiento que se establezca en las normas generales de régimen interior de los centros docentes.

Respecto a la baja por el incumplimiento de las condiciones exigidas para el ingreso, el artículo 71 establece que en el momento en el que se compruebe que algún alumno carece o ha perdido con posterioridad al ingreso alguno de los requisitos exigidos para el ingreso en el correspondiente centro docente, se deberá



dar inicio al expediente correspondiente, que en el caso de las aptitudes psicofísicas que deban mantener los alumnos durante su periodo de formación deberá seguir el procedimiento expuesto para la pérdida de las aptitudes psicofísicas.

Por último, y respecto al motivo contenido en el artículo 48.1.g) de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, consistente en la pérdida de la nacionalidad española, no se ha considerado necesaria su inclusión dado que poseer la nacionalidad española es el primero de los requisitos generales exigidos para el ingreso en los centros docentes de formación, tal y como se dispone en el artículo 33 de la citada Ley.

En el artículo 72 se contempla la baja por imposición de una sanción disciplinaria, por la comisión de una falta grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, o una sentencia condenatoria por un delito doloso, debiéndose tener en cuenta en este caso el tipo de delito cometido, así como la pena que le haya sido impuesta.

En el artículo 73 se contienen los procedimientos para la resolución de los expedientes de baja de los alumnos de la enseñanza de formación.

En el artículo 74 se regula la situación de los alumnos que causen baja, disponiendo que perderán su condición de militar, y el empleo militar que hubieran podido alcanzar con carácter eventual, salvo que la tuvieran adquirida con anterioridad a su ingreso en el centro docente, en cuyo caso se deberán reincorporar a la escala de origen con el empleo que tuvieran.

Como novedad en la norma se regula la situación del alumnado al que se le suspende su condición de alumno, situación ésta contemplada en el artículo 48.1 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre. Así, el artículo 75 dispone que el inicio de alguno de los expedientes por las causas mencionadas en los párrafos b) y e) de dicho artículo 48.1, insuficiencia de las condiciones psicofísicas y por imposición de sanción disciplinaria por falta grave o muy grave, dejará en suspenso la condición de alumno hasta su resolución, debiendo ser acordado por el Jefe de la Jefatura de



Enseñanza de la Guardia Civil. El tiempo permanecido en esta situación no será contabilizado dentro de los plazos máximos establecidos para la superación del correspondiente currículum o plan de estudios.

Una vez finalizados los expedientes por los motivos que dan origen a esta suspensión, según proceda se determinará, bien el restablecimiento de la condición de alumno, o bien el inicio del procedimiento para la baja como alumno.

En el caso de que se deba restablecer la condición de alumno, deberá cumplir con los requisitos que le hubieran sido exigidos para el ingreso en el centro docente de formación. Una vez finalice el correspondiente plan de estudios o currículum de formación, se deberá incorporar al alumno al puesto en el escalafón que le hubiera correspondido de no mediar la suspensión, todo ello de acuerdo con la normativa de evaluaciones y ascensos de la Guardia Civil.

Por último, en el artículo 76, se regula la situación de los alumnos que ingresen en otro centro docente, disponiendo que en el caso que sea del mismo tipo de enseñanza deberán causar baja en el de origen.

En el título III se regulan los requisitos generales y las condiciones del ejercicio del profesorado de los centros docentes de la Guardia Civil estructurándose en siete capítulos.

En el artículo 77 se establece la consideración de profesor. En él se contempla la posibilidad de que cualquier guardia civil, con independencia de su escala de pertenencia, pueda ser profesor si cumple con los requisitos y titulaciones requeridos para cada departamento o sección departamental específica, en consonancia con cuanto se dispone en el artículo 51 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre.

La clasificación de los cuadros de profesores se realiza en el artículo 78, y se encuentra en consonancia con la contenida en la regulación del régimen del profesorado de los centros docentes militares, así como con la tradicional clasificación seguida en el Sistema de Enseñanza de la Guardia Civil. Así, se



establece en primer lugar una distinción entre profesores ordinarios y extraordinarios. Respectos de los primeros, se determina que deberán componer de forma mayoritaria los cuadros de profesores de los centros, distinguiendo dentro de ellos a los profesores titulares y a los de número.

A continuación, se establece que estos cuadros se completarán con profesores extraordinarios pudiendo ser, profesores eméritos, honoríficos, visitantes, asociados y colaboradores.

También podrán ejercer la función docente los conferenciantes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 83.

Respecto al reconocimiento de la competencia del profesorado de los centros docentes se establece, en consonancia con cuanto se dispone en el artículo 51.2 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, el cumplimiento de cuatro requisitos: una titulación de, al menos, el mismo nivel a la que vaya dirigida la enseñanza, así como la que se requiera para impartir las enseñanzas correspondientes, en su caso; la preparación requerida para ejercer la función docente e impartir el módulo, materia o asignatura objeto de su docencia, y que se contrastará mediante el desempeño de cometidos en puestos de trabajo que se encuentren relacionados con las enseñanzas a impartir o mediante la vigencia de las titulaciones que se posean; la experiencia profesional adquirida durante la trayectoria profesional y que sea de aplicación a las enseñanzas a impartir y, por último, la aptitud pedagógica.

Sobre el requisito de la experiencia profesional, se establece que en la enseñanza de formación deberán tenerse cumplidos dos años de servicios efectivos en aquella escala para cuyo ingreso se vayan a desempeñar las funciones docentes.

La aptitud pedagógica señalada en el artículo precedente viene regulada en el artículo 80 donde se establece que para ejercer funciones docentes los profesores ordinarios deberán estar en posesión, o en disposición de obtener, el certificado de aptitud pedagógica establecido por el Ministerio de Defensa, o cumplir con las condiciones establecidas en la normativa de Educación para el acceso a los cuerpos



de profesores de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato y Formación Profesional, o para el profesorado universitario, según el tipo de enseñanza a impartir. En este sentido se ha ampliado la tradicional referencia a la aptitud pedagógica otorgada por el Ministerio de Defensa, permitiéndose cumplir con tal requisito además si se dispone del correspondiente Posgrado habilitante para ejercer como profesor en las enseñanzas oficiales del Sistema Educativo Español.

Se contempla como novedad la posibilidad de que sea exigida la superación de una formación complementaria de tal manera que se adecue aquella formación acreditada para el ejercicio de las funciones docentes con su ejercicio en los centros docentes de la Guardia Civil o en el CUGC.

Se regula en el artículo 81 la memoria anual sobre el profesorado que deberá elaborar el Director de cada centro docente al término de cada curso académico y antes del inicio del siguiente, sin perjuicio de que en cualquier momento se cursen aquellas propuestas o informes sobre necesidades académicas que se produzcan.

Como novedad respecto a la normativa anterior se regulan en el artículo 82 las figuras de instructor, monitor y auxiliar, personal éste de apoyo y asesoramiento al profesorado en el ejercicio de sus funciones, bajo la dirección de un profesor o, en su caso, del jefe de departamento en las que ejerza sus funciones.

En cuanto a los instructores y monitores, destinados o en comisión de servicio en un puesto orgánico de un centro docente como tal y con experiencia profesional en una determinada materia o competencia, adquirirán la competencia didáctica cuando sea posible en la estructura de la Guardia Civil o de las Fuerzas Armadas, enumerándose a continuación las funciones que podrán desempeñar.

Los auxiliares realizarán labores de auxilio al profesorado en el aprendizaje del alumno, debiendo contar con experiencia profesional en una determinada materia.



A diferencia de los instructores y monitores que ocuparán puesto orgánico, los auxiliares serán nombrados por el Director del centro docente y no podrán realizar todas las funciones que se contemplan para los instructores y los monitores.

Asimismo, se recoge que las limitaciones acerca de la imposibilidad de ejercer al mismo tiempo como profesor y como alumno serán de aplicación también para este personal.

Por último, se regula la figura de los conferenciantes, contemplando la colaboración de expertos relacionados con las materias, asignaturas o módulos formativos o profesionales que se imparten en las distintas enseñanzas.

El capítulo II del título III viene a desarrollar los distintos tipos de profesores.

En el artículo 84 se contempla el profesor titular, estableciéndose que tendrán tal consideración los miembros de la Guardia Civil o de las Fuerzas Armadas, que compongan los cuadros permanentes de profesorado de los centros docentes de la Guardia Civil. De igual modo lo serán los profesores civiles que, mediante convenio, y con la debida titulación y experiencia contrastada, se vinculen con carácter temporal a un centro docente de la Guardia Civil. Se establece que estos profesores, que preferentemente deberán impartir la enseñanza de formación, ejercerán sus funciones en régimen de dedicación a tiempo completo. Por último, se determina que el Director y quienes desempeñen cargos de gobierno o académicos tendrán así mismo la consideración de profesores titulares.

El artículo 85 regula los profesores de número, que serán los miembros de la Guardia Civil o de las Fuerzas Armadas que, destinados en otras unidades, centros u órganos, ejerzan la docencia en los centros docentes de la Guardia Civil en régimen de compatibilidad con su destino principal. También tendrán esta consideración los funcionarios civiles que ejerzan la docencia en régimen de dedicación a tiempo parcial.

En el artículo 86 se contiene la regulación de los profesores eméritos. Tendrán esta consideración los miembros de la Guardia Civil o de las Fuerzas



Armadas, en situación de reserva, que hayan prestado servicios destacados en el sistema de enseñanza de la Guardia Civil y se vinculen a un centro docente de la Guardia Civil para ejercer la docencia e investigación en la específica materia o grupo de ellas en que han ejercido actividad docente durante, al menos, dos años.

Por su parte, en el artículo 87 se contempla la posibilidad de nombrar profesores honoríficos a personas, civiles o militares, de reconocido prestigio cultural o científico en los ámbitos nacional o internacional.

En el artículo 88 se establece que serán profesores visitantes aquellos que, ejerciendo funciones de docencia o investigación en algún centro docente, ya sea militar o civil, se vinculen temporalmente a un centro docente de la Guardia Civil, de similar nivel, para ejercer aquellas funciones en una específica materia de enseñanza o grupo de ellas.

En el artículo 89 se determina que el profesor asociado, será cualquier experto de reconocida competencia cuya actividad profesional se desarrolle habitualmente fuera del ámbito docente de la Guardia Civil y que se vincule temporalmente a uno o varios de sus centros docentes. A continuación, se recogen distintas situaciones excepcionales. La principal característica de este profesorado estriba en que completarán la docencia ejercida por un profesor ordinario, emérito o visitante, no pudiendo ejercer sus funciones de manera independiente.

Por último, se establece en el artículo 90 que tendrán la consideración de profesores colaboradores aquellos miembros de la Guardia Civil que, sin pertenecer al cuadro de profesores de ningún centro docente y sin perjuicio de las funciones propias de su destino, garanticen el cumplimiento de los objetivos que los planes de estudios asignan al período de prácticas en unidades, centros u órganos de la Guardia Civil.

El capítulo III está dedicado a la selección, permanencia y cese del profesorado. Así, el artículo 91 regula la selección de los profesores pertenecientes



a la Guardia Civil o a las Fuerzas Armadas, remitiendo el procedimiento a las respectivas normas reguladoras de la clasificación y provisión de destinos.

En el artículo 92 se regula el tiempo de permanencia del profesorado ordinario perteneciente a la Guardia Civil o a las Fuerzas Armadas.

Respecto a la selección del profesorado civil se contempla la posibilidad de establecer convenios en materia de profesorado.

En el artículo 94 se regula el tiempo de permanencia del profesorado extraordinario, estableciendo los plazos máximos y mínimos de permanencia en el destino para los profesores eméritos y visitantes y que los profesores asociados desempeñarán sus funciones por el período que exija la docencia de la específica materia o materias de enseñanza a que sea adscrito.

A continuación, se regulan en el artículo 95 las distintas causas de cese en los puestos de trabajo de profesor, estableciéndose en el artículo siguiente que el profesor titular miembro de la Guardia Civil o de las Fuerzas Armadas que haya de cesar en su puesto por cambio de destino continuará ejerciendo sus funciones, en comisión de servicio, en el centro docente hasta la terminación del curso académico, salvo que las necesidades del servicio obliguen a anticipar su incorporación al nuevo destino.

Por su parte, en el capítulo IV se regula el cargo académico de profesor tutor, fijándose en el artículo 97 que por cada curso o grupo de alumnos de los mismos habrá un tutor, entendiéndose como tales, a aquellos profesores que apoyen y orienten en su desarrollo académico, personal y profesional al curso o alumnos encomendados, según los criterios y procedimientos contenidos en el Plan de Acción Tutorial, sin perjuicio de las actividades de asistencia al alumnado que debe desempeñar todo profesor.

La selección de los profesores tutores se contiene en el artículo 98, estableciéndose que serán nombrados preferentemente aquellos que impartan una misma materia a todos los alumnos del curso o grupo respectivo.



Respecto a la designación de los profesores tutores se establece en el artículo 99 que lo serán para un tiempo no inferior a un período o curso académico.

En relación con las funciones de los profesores tutores se contempla en el artículo 100 que se deberán asignar atendiendo a las características específicas de cada centro y de la modalidad de enseñanza que se curse, y deberán estar igualmente contenidas en el Plan de Acción Tutorial de cada centro.

Se establece así mismo que durante los periodos en los que el módulo, la materia o la asignatura se desarrolle en unidades, centros y órganos de la Guardia Civil, del Ministerio de Defensa o en otras instituciones, la acción tutorial se ejercerá según las directrices que fije el departamento encargado de esas actividades.

Por último, sobre las obligaciones de tutoría se establece en el artículo 101 que el número de horas dedicado por los tutores a la acción tutorial deberá computar dentro del tiempo total dedicado al cumplimiento de sus obligaciones docentes.

En el siguiente capítulo se regulan los derechos, deberes y obligaciones del profesorado. Así, los derechos y los deberes se contienen en los artículos 102 y 103 respectivamente.

En el artículo 104 se regula el régimen de dedicación del profesorado. Así, se establece que la duración de la jornada para estos profesores será la fijada con carácter general para el personal de la Guardia Civil y funcionario en unidades, centros u órganos de la Guardia Civil, comprendiendo las actividades docentes e investigadoras, de tutoría, de asistencia al alumnado y de atención a las necesidades administrativas y, en su caso, técnico-profesionales. Asimismo, se contempla la posibilidad de que una parte de la duración de la jornada de los profesores titulares se reserve a tareas de investigación. Respecto a los profesores de número y asociados, se establece que la duración de su jornada será la que se derive de sus obligaciones tanto docentes e investigadoras como de asistencia al alumnado.



En el artículo 105 se contienen las obligaciones docentes y de asistencia al alumnado, regulando el tiempo dedicado por los profesores al cumplimiento de tales obligaciones, que deberá quedar contenido en las normas de régimen interior del centro.

Por su parte, en el artículo 106 se contemplan otras obligaciones de determinados profesores, entre las que destacan la participación en los tribunales establecidos para los procesos selectivos para el ingreso en los centros docentes, así como la realización de actividades de actualización de su experiencia en unidades, jefaturas o servicios, en que se aplique la materia que impartan.

En el artículo 107 se contempla la posible exención total o parcial, de las obligaciones docentes a alguno de los profesores titulares del centro, en atención a las necesidades de investigación.

En el último artículo de este capítulo se contempla la posibilidad de que los profesores titulares, miembros de la Guardia Civil, con seis o más años continuados de vinculación como tales a un centro docente de la Guardia Civil puedan realizar las actividades docentes o investigadoras vinculadas a una universidad o centro docente, nacional o extranjero, de acuerdo con los convenios suscritos o que se suscriban a tal fin.

En el capítulo VI se regula el control del cumplimiento de los deberes y obligaciones del profesorado, refiriendo este control a cuanto se disponga en la normativa sobre la evaluación de la calidad de la enseñanza en la Guardia Civil.

El artículo 110 determina que el profesorado y el personal de apoyo a la docencia que se encuentre sujeto al régimen general de derechos y deberes de la Guardia Civil se regirá por su régimen disciplinario, mientras que el personal de las Fuerzas Armadas que sea profesor en un centro docente de la Guardia Civil estará sujeto a su régimen disciplinario específico. Respecto a los profesores civiles se establece que estarán sujetos, directa o supletoriamente, a la legislación sobre el



régimen disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado en los casos derivados de convenio.

Las vacaciones, permisos y licencias del profesorado vienen regulados en el capítulo VII, remitiendo el artículo 111 al régimen de carácter general del personal acogido al régimen de derechos y deberes del Cuerpo, con las especificidades contenidas en este capítulo.

Respecto al profesorado acogido al régimen de derechos y deberes de la Guardia Civil y de las Fuerzas Armadas se establece en el artículo 112 que preferentemente deberá ajustar el disfrute de su crédito de vacaciones a los periodos no lectivos de Semana Santa, Navidad y verano que se establezcan en el calendario de actividades de cada centro, debiendo dictarse instrucciones particulares según las especificidades de cada centro docente.

Finalmente, sobre el profesorado civil se establece en el artículo 113 que estarán sujetos, directa o supletoriamente, a la legislación sobre el régimen de vacaciones, permisos y licencias de los funcionarios de la Administración del Estado en los casos derivados de convenio.

Esta norma contiene una disposición adicional por la que se establece que aquellos alumnos que hubieran ingresado por acceso directo en el centro docente de formación para la incorporación a la escala de oficiales de la Guardia Civil se registrarán por cuanto se contenga en la normativa específica para los miembros de las escalas de oficiales de los Cuerpos Generales de las Fuerzas Armadas durante el periodo de tiempo desarrollado en la Academia General Militar y en el Centro Universitario de la Defensa allí ubicado.

A continuación, en la disposición adicional segunda se establece que los títulos I y II, referidos respectivamente a las normas de organización y funcionamiento y al régimen del alumnado de los centros docentes de formación, se aplicarán de manera supletoria al resto de los centros docentes, es decir, a aquellos centros en los que se impartan enseñanzas de perfeccionamiento y de altos estudios



profesionales, en aquellos aspectos que no se hubieran regulado expresamente. Se establece además que estos centros deberán ajustarse en la medida de lo posible a cuanto se contiene en las normas de organización y funcionamiento.

La disposición adicional tercera contiene aspectos referentes al Centro Universitario de la Guardia Civil (CUGC). Tras establecer que los centros docentes de formación y el CUGC se prestarán mutua colaboración para el desarrollo de las enseñanzas, cursos o programas que tengan encomendados, se hace referencia a que, de acuerdo con el artículo 51.5 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, el personal que imparta las enseñanzas de grado y posgrado en este centro deberá contar con la capacitación adecuada de acuerdo con la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Se extiende a continuación el reconocimiento de la consideración de profesor para los profesores del CUGC cuando ejerzan como tales y además cumplan con todo lo dispuesto en las normas para el profesor titular.

Se establece también el carácter supletorio de esta orden para el CUGC en aquellos aspectos que no se hallen regulados en su normativa específica.

Por último, se determina la obligación de que en el Libro de Normas de Régimen Interior del acuartelamiento donde el CUGC se halle ubicado se contengan las guardias y servicios que podrá realizar el personal en él destinado.

A continuación, la disposición adicional cuarta extiende la aplicación supletoria del título III de la orden ministerial, requisitos generales y condiciones del ejercicio del profesorado, al personal de la Guardia Civil destinado en los centros docentes militares en el ámbito de las Fuerzas Armadas.

Se incluye una disposición transitoria única regulando la implantación de las normas de organización y funcionamiento de los centros docentes de formación de la Guardia Civil, estableciendo que éstos deberán tener ajustada su organización y funcionamiento, régimen interior y programación a lo dispuesto en las normas aprobadas por esta orden ministerial al inicio del curso académico 2020-2021.



En cuanto a la disposición derogatoria única, se determina que se derogan expresamente la Orden de 13 de diciembre de 1996 por la que se aprueba el Régimen del alumnado de los centros docentes militares de formación de la Guardia Civil y la Orden de 2 de junio de 1999 por la que se aprueban las Normas de organización y funcionamiento de los centros docentes de formación de la Dirección General de la Guardia Civil y el Régimen del profesorado de los centros docentes de dicha Dirección General, y de manera general todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango a la orden ministerial en lo que a ella se opondan.

En cuanto a las disposiciones finales, la primera de ellas autoriza al Director General de la Guardia Civil a dictar en el ámbito de sus competencias cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de la orden ministerial, particularizando que deberá aprobar las normas generales de régimen interior de los centros docentes de la Guardia Civil.

Por su parte, la disposición final segunda fija los plazos de entrada en vigor de la norma, siendo de tres meses desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, los títulos II y III serán de aplicación a partir del inicio del curso académico 2020/2021.

Finalmente, la norma contiene un anexo en el que se fija la fórmula de nombramiento de los profesores de número, visitante o asociado.

4.2. TRAMITACION:

El proyecto de orden ministerial ha sido tratado con los representantes de las asociaciones profesionales de la Guardia Civil en el grupo de trabajo constituido al efecto, del cual se han celebrado tres reuniones (2, 16 y 30 de noviembre de 2016), siendo analizadas y valoradas las observaciones y sugerencias presentadas.

Posteriormente, el proyecto fue presentado e informado por el Pleno del Consejo de la Guardia Civil en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2016, tal



como previene el artículo 54.2 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, adjuntándose la certificación correspondiente.

Se muestra conformidad por la **Secretaría de Estado de Seguridad** en fecha 5 de septiembre de 2017.

Se emite aprobación previa, por el **Ministerio de Hacienda y Función Pública** el 6 de octubre de 2017, así como se formulan una serie de observaciones:

- Se incluye en la fórmula promulgatoria la referencia a la “aprobación previa del Ministro de Hacienda y Función Pública”.
- Se integra el contenido del anexo como parte del articulado.

Se emite informe por el **Ministerio de Educación, Cultura y Deporte** el 16 de noviembre de 2017 donde se exponía que no podía realizarse un completo análisis y valoración del proyecto dado que no habían sido aprobados los proyectos de Real Decreto de ordenación de la enseñanza en la Guardia Civil, el proyecto de Real Decreto por el que se regula la residencia, desplazamientos y localización del personal de la Guardia Civil y el proyecto de Real Decreto sobre la determinación de la aptitud psicofísica del personal de la Guardia Civil. En este sentido, y tras la aprobación del Real Decreto 131/2018, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Enseñanza en la Guardia Civil, y el Real Decreto 274/2018, de 11 de mayo, por el que se regula la residencia, desplazamientos y localización del personal de la Guardia Civil, así como la modificación del artículo 68.1, recogiendo de manera genérica la normativa de la determinación de la aptitud psicofísica, se considera que se podría continuar la tramitación orgánica del proyecto.

No obstante, en relación a las observaciones efectuadas se informa lo siguiente:



- En el Preámbulo, si bien se modifican distintos aspectos al objeto de aclarar su alcance, se presentan dudas en cuanto a la posible impartición de un título de formación profesional en las enseñanzas de la Guardia Civil.

A este respecto, como ya se ha informado en reiteradas ocasiones a observaciones del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, a distintos proyectos (tanto de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, como al Real Decreto 131/2018, de 16 de marzo, y a otros proyectos que se encuentran actualmente en tramitación), no es intención de la Guardia Civil impartir títulos de formación profesional en los planes de estudios para la incorporación a las distintas escalas de la Guardia Civil.

- Respecto al artículo 15, se expone que no queda claro si lo que se pretende es que en los centros docentes de formación se impartan enseñanzas universitarias por parte del profesorado del CUCG, por lo que se solicitaba aclaración.

Cabe exponer aquí, que de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, el CUGC impartirá las enseñanzas correspondientes a un título de grado universitario del Sistema Universitario Español en la enseñanza de formación para la incorporación a la escala de oficiales, así como también podrá impartir estudios conducentes a la obtención de los títulos oficiales de Posgrado. En el artículo 77 de este borrador de Orden Ministerial se indica que pueden ser profesores los que ejerzan funciones docentes dentro del CUGC.

Por todo ello, no se modifica el artículo 15.

- En relación con el artículo 19, se proponía que la referencia a los titulados universitarios contenida en el artículo debería concretarse con la referencia a los correspondientes títulos universitarios oficiales.

Así, se modifica el apartado 2 incluyendo una referencia a los títulos universitarios que podrán ser de Grado o Master.



- Se planteaba que los artículos 33 y 34 regulan los aspectos relativos a las programaciones docentes por parte de los jefes de departamento, pero que sin embargo la redacción de estos artículos parecían utilizarse indistintamente los términos *programación docente* y *programa de estudios*, por lo que se proponía aclarar si la regulación afectaba también a los planes de estudios de las titulaciones en su conjunto o únicamente a la programación docente de las asignaturas.

Así, en este sentido se modifica tanto el título como el apartado 2 del artículo 33. Por lo que respecta al artículo 34, se mantiene el texto en relación a lo dispuesto en el artículo 34.3 del Reglamento de ordenación de la enseñanza en la Guardia Civil, que realiza una referencia a que “los distintos planes de estudios podrán ser desarrollados por programas de estudios que deberán aprobarse anualmente”.

Asimismo, se adaptan los artículos 48.1 y 106.7 a estas modificaciones.

- En el artículo 77 y siguientes se exponía que debía quedar claro que para el ejercicio de la docencia en las enseñanzas que conduzcan a la obtención de títulos oficiales de formación profesional del Sistema Educativo Español y de títulos universitarios oficiales se debían exigir los requisitos de titulación establecidos en la correspondiente normativa de aplicación.

De acuerdo a estas observaciones se añade un nuevo apartado 3.

- Respecto al artículo 78 y siguientes, se exponía que la clasificación de los profesores contenida en el artículo 78 inducía a confusión con alguna de las figuras de profesorado reguladas en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, sugiriendo por ello que se optara por una denominación diferente para la clasificación de los profesores de los centros docentes de la Guardia Civil.

A este respecto se mantienen las distintas denominaciones del profesorado por dos razones:

- Sigue la línea de la Orden DEF/426/2017, de 8 de mayo, por la que se aprueba el Régimen del profesorado de los centros docentes militares.



- Asimismo, estas denominaciones ya se recogían en la Orden de 2 de junio de 1999 por la que se aprueban las normas de organización y funcionamiento de los centros docentes de formación de la Dirección General de la Guardia Civil y el régimen del profesorado de los centros docentes de dicha Dirección General, por lo que se considera que se deben mantener en este proyecto mediante el que se deroga esta Orden.

Se adecua el texto del proyecto y la MAIN al Real Decreto 770/2017, de 28 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior, en fecha 29 de diciembre de 2017.

Se emite informe por el **Ministerio de Defensa** el 28 de diciembre de 2017 con las siguientes observaciones:

- Se exponía como la redacción del apartado 5 de la disposición adicional tercera podría ser contraria a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, por lo que se modifica tal apartado de acuerdo con la propuesta formulada:

En el Libro de Normas de Régimen Interior del Acuartelamiento donde el Centro Universitario de la Guardia Civil (CUGC) se halle ubicado se hará mención a las guardias y servicios que ~~deberá~~ podrá realizar el personal en él destinado ~~cuando de igual forma sean realizados por personal del centro docente donde se ubica.~~

- En relación con el artículo 77.2, se estima por el Ministerio que la consideración de profesores a los propios del CUGC puede llevar a error, ya que tales profesores no estarían sujetos a lo dispuesto en la norma, dado que se rigen por lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, al tiempo que no se especifica a qué efectos tienen tal consideración.

A este respecto se mantiene el texto ya que se considera que esta norma sería de aplicación subsidiaria al CUGC y ya se indica que un profesor



destinado en el Centro Universitarios podrá impartir formación en cualquier centro docente de la Guardia Civil.

Se formulan las siguientes observaciones por la **Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior** con fecha 27 de febrero de 2018:

- De acuerdo a las observaciones efectuadas en el preámbulo se modifica la fórmula promulgatoria, al tiempo que se incluye un nuevo párrafo donde se precisa que la norma cumple los principios de buena regulación. De igual modo se modifica la parte expositiva dado que podía resultar confusa y contenía algunas ideas repetidas.
- En el artículo 2, se sugería modificar la definición de “actividad académica” dado que dicha definición incluía la actividad desarrollada por el alumnado, quien no suele llevar a cabo actividades docentes, de investigación, o de administración o gestión del centro. Así, de acuerdo con esta observación se suprime la definición de *actividad académica*, siendo sustituida por *actividad docente* en los artículos 42.3.c), 54, 75 y 82.
- En el artículo 5, conforme al párrafo segundo de la Directriz 26 de las Directrices de Técnica Normativa, se sugiere suprimir este artículo y trasladar su contenido al preámbulo. Se realizan las modificaciones de acuerdo con la propuesta formulada.
- En el artículo 8.1.d), y de acuerdo con la observación efectuada al artículo 11.3, se modifica el apartado 1.d), pasando a denominarse unidades en vez de órganos.
- En el artículo 9 se proponía hacer referencia expresa a la sección 3ª del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por lo que se incluye una referencia expresa a la señalada Ley 40/2015, suprimiendo el artículo 13.4, por considerar que sería reiterar este contenido.



- En el artículo 10.4, de acuerdo a la observación efectuada al anterior artículo 11.3, se modifica el artículo pasando a denominarse *unidad* en vez de *órgano*. De igual modo se modifica el apartado 3 del artículo 11, así como el título del artículo 18 y su contenido, pasando a denominarse *unidad* en vez de *órgano*.
- En los artículos 11.3 y 12.3 se señala que es preciso tener en cuenta que, dado el carácter auxiliar del órgano que colaboraría con el Subdirector Jefe de Estudios, éste consistiría realmente en una unidad administrativa, y por ende no tendría carácter de órgano, conforme al artículo 5.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, que dispone que corresponde a cada Administración Pública delimitar, en su respectivo ámbito competencial, las unidades administrativas que configuran los órganos administrativos propios de las especialidades derivadas de su organización", por lo que sería preciso modificar su calificación. Además, se señalaba como resultaría de aplicación el artículo 59.3 de la citada norma, conforme al cual "las unidades que no tengan la consideración de órganos se crean, modifican y suprimen a través de las relaciones de puestos de trabajo."
Se modifican sendos artículos en el sentido propuesto y además se modifica también el apartado 4 del artículo 88.
- En relación con los anteriores artículos 13, 14, 15 y 19, se exponen que no constan expresamente varios de los requisitos que establece el artículo 20 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, como son los criterios para la designación del Presidente de la Junta de Profesores, relativo a la Junta de Profesores. Así, se modifican el artículo 13, incluyendo sus fines, así como una referencia al secretario y a los vocales, el artículo 14, añadiendo sus fines en un nuevo apartado 1, y por último el título de la sección 2ª del Capítulo I del Título I.
- Respecto al artículo 17.1 se sugiere concretar el cargo que determinaría este tipo de órganos, o mediante qué tipo de norma. A este respecto, se modifica el título del artículo. Asimismo, se modifica el apartado 1, sustituyendo *órgano*



por *unidad*, así como concretando el cargo que determinaría este tipo de órganos.

- En el artículo 19, de acuerdo con la observación efectuada y con las modificaciones realizadas en el artículo 8.1, el Gabinete de Orientación Educativa es una unidad y no un órgano, por lo que no se modifica este artículo.
- En el artículo 21.1.c) de acuerdo a la observación efectuada se modifica el artículo pasando a denominarse *unidad administrativa* en vez de *órgano auxiliar*.
- En el artículo 24, relativo al jefe de departamento o sección departamental, se dispone en el apartado 1 que "la jefatura de cada departamento o sección departamental será ejercida por el profesor con la condición de Guardia Civil de mayor empleo y antigüedad del mismo, pudiendo ser otro cuando aquel ya venga ocupando un cargo de gobierno o académico". Se sugería especificar quién sustituiría al profesor con la condición de Guardia Civil de mayor empleo y antigüedad del mismo (cuando este último venga ocupando un cargo de gobierno o académico), y los requisitos que dicho cargo debería cumplir para ser jefe de departamento o sección.
Así, se modifica este artículo determinando quién sustituiría al profesor de mayor empleo y antigüedad, en su caso, así como suprimiendo el apartado 3.
- En el artículo 30.4 sobre las reglas de funcionamiento de los departamentos y secciones departamentales, se sugiere especificar si la memoria anual del centro docente gozará de algún tipo de difusión o publicación, tal y como se dispone actualmente en el artículo 26 de la Orden de 2 de junio de 1999, por la que se aprueban las normas de organización y funcionamiento de los centros docentes de formación de la Dirección General de la Guardia Civil y el régimen del profesorado de los centros docentes de dicha Dirección General. Se modifica este apartado, así como el artículo 81.3, y se crea un nuevo artículo (36) sobre la memoria anual del centro docente.



- En el artículo 47.1 se exponía que no se entendía el propósito para el que los alumnos deberían usar la tarjeta identidad militar o profesional (o la identificación provisional como alumno), por lo que se consideraba conveniente especificarlo.

De acuerdo a la observación efectuada, se traslada la redacción modificada al artículo 44.4, por considerarse más adecuado.

- En el artículo 51.1, relativo a los deberes, se enumeran las normas a las que estarán obligados los alumnos de los centros docentes de formación sin que se cite expresamente la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, por lo que se propone citar expresamente esta norma, al igual que se hace en el artículo 50.1 (relativo a los derechos).

De acuerdo a la observación efectuada se modifica el artículo, añadiendo la Ley Orgánica 11/2007.

- En el artículo 54.1, relativo a las infracciones de carácter académico, se alude al artículo 42.3 de la de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre. De dicho precepto se desprende que las normas relativas al régimen interior de los centros docentes de formación únicamente pueden regular las sanciones correspondientes a la inobservancia de las normas de carácter académico, pero no las propias infracciones. Así lo dispone, además, el artículo 128.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, conforme al cual los reglamentos y disposiciones administrativas no podrán tipificar delitos, faltas o infracciones administrativas. Sin embargo, en la versión actual del proyecto, el apartado 2 del artículo 54 tipifica las infracciones de carácter académico, por lo que se sugiere suprimir dicho apartado, y se propone que la redacción del artículo 54.1 sea del siguiente tenor: "de acuerdo con el artículo 42.3 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, la inobservancia de las normas de carácter académico será corregida de acuerdo con lo que se determine en el régimen interior de los centros docentes de formación de la Guardia Civil". Se exponía de igual modo que las infracciones a las que se alude en el artículo 54.1 del



proyecto se encuadraban en las infracciones ya recogidas por la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, concretamente en sus artículos 8.33, 8.37, 9.1, 9.3 y 9.18.

De acuerdo a la observación efectuada se modifica el apartado 1 en el sentido indicado. Asimismo, una vez repasadas las infracciones de carácter académico, se considera que, si bien podrían tener reflejo en distintos supuestos de la Ley Orgánica 12/2007, el ámbito académico al que se encuentran acotadas hace aconsejable que ante las acciones que se recogen, se correspondieran correcciones académicas y no disciplinarias.

De igual modo, y de acuerdo a la observación efectuada al artículo 54, se modifica el artículo 55 entendiendo que la ley 29/2014, de 28 de noviembre, en su artículo 42.3 cuando dispone que “la inobservancia de las normas de carácter académico será corregida de acuerdo con lo que se determine en el régimen interior de los centros docentes de formación de la Guardia Civil” se refiere a la aplicación final de la corrección.

Se considera que la corrección se divide en dos partes, en un primer lugar en la definición acciones correctoras que se pueden realizar y que se indican en el borrador de esta Orden, que al contenerse en Orden Ministerial, dotan de una mayor garantía de derechos al alumno infractor porque le garantizan tanto continuidad en su contenido como en su aplicación en cualquier centro de formación de la Guardia Civil. Además, en segundo lugar, estaría la elección y ejecución de la acción correctora, que dependerá del tipo de amonestación (verbal o escrita) y del contexto en el que se comete la infracción (en una sesión de instrucción de adiestramiento, educación física, etc.,).

Por todo lo expuesto, se modifica el artículo 55 en el sentido de denominar las correcciones académicas como acciones correctoras, clarificando su interpretación, así como añadiendo un nuevo apartado 5 donde se establece la obligación de que en las normas de régimen interior se recojan distintas cuestiones, anteriormente recogidas en el artículo 54.1.



- En el artículo 62, relativo a la competencia disciplinaria, se sugiere concretar las autoridades competentes para imponer sanciones disciplinarias a los alumnos que ya hubieran adquirido la condición de Guardia Civil, y por tanto que la redacción del artículo 62.2 sea: "para los alumnos que ya hubieran adquirido la condición de Guardia Civil serán competentes para imponer sanciones disciplinarias las autoridades y mandos que se contemplan en los artículos 28 a 30 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, para los guardias civiles que se encuentren en cualquiera de las situaciones administrativas en que se mantengan los derechos y obligaciones inherentes a la condición de Guardia Civil."

Se modifica el artículo, incorporando una referencia a la ley 12/2007.

- Respecto al artículo 63.1, relativo a la disposiciones generales en materia de evaluación y calificaciones, se sugiere hacer una referencia expresa al artículo 49 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, puesto que constituye un desarrollo del mismo.

Se añade una referencia al artículo 49 de la Ley 29/2014.

- En el artículo 73, regulador del procedimiento para la resolución de baja de alumnos de formación, se sugiere introducir la posibilidad de que el alumno pueda interponer los recursos que procedan contra la resolución de baja.

De acuerdo a la observación efectuada se añade un nuevo apartado 4.

- En el Título III se contienen los requisitos generales y condiciones del ejercicio del profesorado de los centros docentes de la Guardia Civil. Se señala que el artículo 51.1 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre dispone en su primer párrafo que "los cuadros de profesores de los centros docentes de la estructura de la Guardia Civil estarán constituidos generalmente por personal del Cuerpo destinado en ellos". Añade en su párrafo tercero que "determinadas materias podrán ser impartidas por militares de carrera de las Fuerzas Armadas, miembros de otros cuerpos policiales, o funcionarios civiles con conocimiento y experiencia acreditados en las áreas que se determinen".



Por ello se expone como el empleo de profesor queda, por tanto, restringido a funcionarios públicos, y concretamente, únicamente a personal de la Guardia Civil, militares de carrera de las Fuerzas Armadas, miembros de otros cuerpos policiales y funcionarios civiles, y por ende, la posibilidad de contratar a profesores mediante un posible convenio o contrato, como dispone actualmente el artículo 77.2 del proyecto.

Por ello se sugiere suprimir dicha posibilidad del proyecto, lo que a su vez obliga a modificar todos los preceptos que la contemplan, como los profesores civiles titulares regulados en el artículo 83.1, los profesores civiles de número regulados en el artículo 84, los profesores honoríficos civiles regulados en el artículo 86, los profesores visitantes civiles regulados en el artículo 87, los profesores asociados civiles regulados en el artículo 88, los conferenciantes regulados en el artículo 90 (si bien en dicho precepto no se especifica si son miembros del Cuerpo de la Guardia Civil), los artículos 93, 94, y 96 f), relativos a la selección del profesorado civil, al tiempo de permanencia del mismo y las causas de su cese, el artículo 107.1 (que regula las obligaciones de determinados profesores, entre ellos de los profesores civiles), el artículo 111.3, relativo al régimen disciplinario, y el artículo 114, relativo a las vacaciones, permisos y licencias del profesorado civil.

Por otro lado, se sugiere introducir una referencia expresa en el artículo 77, que alude a la consideración de profesor, al artículo 51 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, puesto que constituye un desarrollo del mismo.

Así, de acuerdo a las observaciones efectuadas se suprime la posibilidad de contratar a profesores, modificando en dicho sentido el artículo 77, así como los artículos 83, 84, 86, 87, 88.5.b), 93, 96 f), 107.1, 111.3 y 114.

Además, en el artículo 77, junto con la supresión de la posibilidad de contratar a profesores, se modifican las funciones de enseñanza por docentes, por considerarlo más adecuado. Asimismo, se añade una referencia expresa al artículo 51 de la Ley 29/2014.

- En el artículo 86, que regula la figura de los profesores honoríficos, a efectos de lograr una coherencia en el artículo y poder comprender los motivos de un



posible cese, se propone concretar en qué supuestos o tipo de supuestos se contaría con un profesor honorífico, dado que el artículo 86 únicamente indica que podrán ser nombrados con carácter excepcional.

Además de concretar que no existiría ningún tipo de relación contractual o laboral, en relación a suprimir la posibilidad de contratar a profesores, se modifica el apartado 1 concretando los motivos para contar con este tipo de profesorado.

- En el artículo 88, relativo a los profesores asociados, no se indica si estos profesores han de ser miembros del Cuerpo de la Guardia Civil o de algún otro cuerpo funcional, por lo que se propone concretar en el artículo.

Por otro lado, se propone mejorar la redacción del artículo 88.4a). En dicho párrafo se regula el nombramiento de los profesores asociados que serían personal de la Guardia Civil, y que estarían desarrollando sus actividades en los centros docentes de la Guardia Civil en régimen de compatibilidad con su destino principal, equiparándolos, por tanto, a los profesores de número. Se produce así una contradicción con la propia definición de profesor asociado, cuya actividad profesional se desarrollaría habitualmente fuera del ámbito docente de la Guardia Civil. Adicionalmente, se desprende del articulado que la única diferencia que habría entre un profesor de número y un profesor asociado sería la reconocida competencia del profesor asociado, resultando un tanto confusa la diferencia entre ambos tipos de profesores.

Se modifica el apartado 5, letra a) precisando que el profesor asociado lo debe ser a tiempo parcial, compatibilizando los cometidos en su destino, modificando en consonancia el artículo 103.2.b).

- En el artículo 90, se regulan los profesores conferenciantes, indicando únicamente que serán "expertos relacionados con las materias, asignaturas o módulos formativos o profesionales que se imparten en las distintas enseñanzas", sin indicar su preceptivo carácter funcional, aspecto que conforme al artículo 51.1 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, convendría concretar.



De acuerdo a las observaciones efectuadas se traslada el contenido del artículo 90 al artículo 83, y se modifica el apartado 3 del artículo 78 al tiempo que se añade un nuevo apartado 5, precisando que podrán realizar la función docente los conferenciantes.

No se modifica el artículo puesto que los conferenciantes deben ser personas con experiencia en una determinada materia, que podrán ser personal civil o militar pero que, en ningún caso, se contratarán.

De acuerdo con la observación efectuada se elimina el artículo 94, trasladándose el párrafo primero modificado al nuevo apartado 3 del artículo 93.

- Se expone que en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, en el apartado de *Oportunidad de la propuesta*, se indica que el proyecto desarrolla el artículo 51.3 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, señalando que sin embargo, regula directamente más aspectos de la Ley, como el artículo 42, relativo al régimen interior de los centros docentes, y el capítulo V (Régimen del alumnado y del profesorado) del título IV (Enseñanza en la Guardia Civil), en su totalidad, por lo que se añaden dichos preceptos en el apartado.

En fecha 16 de marzo de 2018, a iniciativa de la **Dirección General de la Guardia Civil**, se realizan las siguientes modificaciones en el proyecto:

- Se modifica la denominación del proyecto, sustituyendo “de sus centros docentes” por “en sus centros docentes”, por considerarlo más adecuado.
- En los artículos 2 se incluye la referencia al Real Decreto 131/2018, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Enseñanza en la Guardia Civil, una vez ha sido publicado, así como su denominación como “el Reglamento” en el resto del texto. Así, en los artículos 3 y 4 se sustituye la referencia al Real Decreto 131/2018, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Enseñanza en la Guardia Civil, por el Reglamento.



- En el artículo 4, comoquiera que el Reglamento de Ordenación de la Enseñanza en la Guardia Civil ya desarrolla en su capítulo V las medidas de protección de la maternidad, se elimina el párrafo segundo.
- En el artículo 12, en relación a otros posibles subdirectores, se elimina “estarán destinados en el centro” al considerar más conveniente de acuerdo al Reglamento de Ordenación de la Enseñanza en la Guardia Civil, en cuanto a que cada centro docente podrá establecer dos o más secciones.
- En el artículo 13.1, se suprime la referencia al régimen de vida de los alumnos, por considerar que estaría incluido en uno de los fines de la junta docente. De igual modo, al recoger una cuestión común a los órganos contemplados en el artículo 9, se elimina el apartado 4, añadiendo un nuevo párrafo en el apartado 3 del artículo 9.
- En el artículo 14.6, se añade “en su caso” por considerar que no todas las propuestas de esta junta requerirían la resolución del director del centro docente.
- Se incluye un artículo 36 nuevo al objeto de clarificar la memoria anual del centro docente.
- En el artículo 42.2, debido a que en este apartado ya se indica que “a los alumnos de los centros docentes de formación se les podrá aplicar el régimen de externado con las condiciones y en las circunstancias que se establezcan por el Director General de la Guardia Civil en las normas generales de régimen interior”, se considera que lo que se regula en los párrafos siguientes se deben incluir en dichas normas, y por ello se suprimen.
- En el artículo 42.3 g), al objeto de clarificar el texto, se modifica este apartado, adecuándolo al proyecto de Real Decreto por el que se regula la residencia, desplazamientos y localización del personal de la Guardia Civil.



- En relación con el artículo 44.6, el artículo 20.1 a) 2º del Real Decreto 131/2018, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Enseñanza en la Guardia Civil, sobre otros requisitos generales de los aspirantes en procesos selectivos indica que “para el ingreso por acceso directo a la escala de cabos y guardias o con titulación universitaria previa a la escala de oficiales deberán cumplir con el requisito de carecer de tatuajes que contengan expresiones o imágenes contrarias a los valores constitucionales, autoridades o virtudes militares, que supongan desdoro para el uniforme, que puedan atentar contra la disciplina o la imagen de la Guardia Civil en cualquiera de sus formas, que reflejen motivos obscenos o inciten a discriminaciones de tipo sexual, racial, étnico o religioso. Asimismo, tampoco se permiten los tatuajes, argollas, espigas, inserciones, auto mutilaciones o similares que pudieran ser visibles vistiendo las diferentes modalidades de los uniformes de uso general del Cuerpo de la Guardia Civil, según se determine en la normativa vigente en esta materia y sus normas de desarrollo.” A su vez, la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, establece en su artículo 48.1 h) que se podrá acordar la baja de un alumno de la enseñanza de formación “por incumplimiento, en contra de lo declarado por el interesado o pérdida después de la declaración, de las condiciones que establece el artículo 33 para optar a la convocatoria para el ingreso en el correspondiente centro docente de formación.”

Por todo lo anterior y debido a posibles errores de interpretación se modifica este apartado.

- En los artículos 45 y 46, debido a posibles errores de interpretación de lo dispuesto en el artículo 45.3, y considerando que se debe ubicar en el artículo 46, se elimina el apartado 3 del artículo 45 y se traslada modificado al artículo 46.3.
- Se modifica el artículo 75.5 al objeto de clarificar el texto. De igual modo, se modifica el apartado 7, designando al responsable de determinar el cese de la



situación de suspensión de la condición de alumno así como ya se hacía para la determinación.

- Se modifica el anexo, dado que de acuerdo con las modificaciones efectuadas en cuanto a la contratación de profesores, se considera que la primera parte de este anexo es válida para todos los tipos de profesorado.
- En la disposición final primera se suprime el plazo para la aprobación de las normas generales de régimen interior. Este requerimiento se encontraba en los borradores existentes durante la tramitación del Real Decreto 131/2018, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Enseñanza en la Guardia Civil, siendo suprimido con anterioridad a su publicación.
- En la disposición final segunda se modifica adecuándolo al previsible calendario de tramitación.

Por parte del **Consejo Estado** se devuelve el expediente por incumplir el trámite de audiencia, en escrito de 21 de marzo de 2019.

A propuesta de la **Dirección General de la Guardia Civil**, en aras a la actualización y mejora de la norma, en fecha 19 de junio de 2019, se realizan las siguientes modificaciones:

- De acuerdo con cuanto se dispone en el Real Decreto 355/2018, de 6 de junio, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, se sustituye la denominación de *Orden PRA*, por *Orden PCI*.
- De igual modo, de acuerdo con el Real Decreto 952/2018, de 27 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior, se han sustituido las referencias al *Mando de Personal y Formación*, por *Mando de Personal*.



- En el artículo 15, respecto a los cometidos que corresponden al Secretario del centro, se incluye una nueva letra f) contemplando la posibilidad para que el Director del centro le asigne cualquier otro cometido o función, al igual que se contempla tal posibilidad para los jefes de administración, servicios y apoyo.
- En el artículo 41, para una mejor comprensión del contenido, se han integrado los dos apartados de los que constaba en un único párrafo, pasando el anterior apartado 2 a situarse al comienzo del anterior apartado 1 y desapareciendo la numeración, al no ser ya necesaria. Al mismo tiempo, en la letra c), se incluyen junto con las correspondientes titulaciones del Sistema Educativo Español, también las equivalencias genéricas de nivel que en su caso, se puedan obtener, a la hora de que sean compatibilizadas con las exigencias derivadas de la formación militar, la de cuerpo de seguridad y la técnica necesaria para el correcto desempeño de los cometidos asignados a los miembros de cada escala.
- En el artículo 50.1 se suprime el inciso *respectivamente* que se incluía al final de su redacción por considerarse innecesario. En este mismo artículo, en el apartado 6, se actualiza la referencia a la normativa que regula la protección de datos de carácter personal.
- En la referencia que se hace al inicio del artículo 53, se incluye el adjetivo *académicos* en la referencia que se hace a los deberes, de acuerdo con la denominación del artículo y para una mejor diferenciación respecto a los deberes contenidos en el artículo 51.
- En el artículo 54 se ha modificado la redacción del contenido del apartado 2, sustituyendo la expresión *dichos regímenes* por *las normas de régimen interior de cada centro docente de formación*, y se ha homogeneizado la redacción de las infracciones de carácter académico, iniciando cada una de ellas por una acción (verbo en infinitivo).



- En el artículo 55 se ha intercambiado el orden de las letras c) y d), dado que se considera que de esta forma guardan cierta similitud atendiendo a su naturaleza las letras a), b) y c) por un lado, y las d) y e) por otro, favoreciendo su comprensión. Al mismo tiempo, para evitar redundancias, se ha suprimido la expresión *propio* en referencia al centro docente.
- Se han incluido en las letras d) y e) del artículo 64 las referencias a las calificaciones, que podían ser deducidas en la redacción anterior, pero así se considera que la referencia que de ellas se realiza es más explícita.
- En el apartado 2 del artículo 68 se incluyen, de acuerdo con cuanto se dispone en el artículo 48.1 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, que las condiciones que el alumnado deberá mantener serán en primer lugar “las que se establezcan para los alumnos de la enseñanza de formación en los correspondientes cuadros de condiciones psicofísicas” cuando tales cuadros se hayan aprobado, y en su defecto, las exigidas para su ingreso en el respectivo centro docente y las que, en su caso, determine el correspondiente plan de estudios o currículo de formación en su progresión.
- En el artículo 73 se incluye dentro del procedimiento contenido en el apartado 1 la causa señalada en el artículo 69, de acuerdo con cuando se dispone en el apartado 2 de este último artículo.
- En el artículo 79.d), se sustituye la referencia que se hace al artículo 80 por el artículo siguiente, dado que se trata del artículos correlativos.
- Se incluye en el artículo 82, en relación con la función de apoyo en el desarrollo de las actividades docentes que podrán realizar los Instructores y Monitores, que las instrucciones para tal apoyo serán impartidas además de por el profesor correspondiente, por el jefe de departamento en las que el Instructor o Monitor ejerza sus funciones de apoyo.



- En el artículo 91 se incluye al final de su contenido que la selección de profesores pertenecientes a la Guardia Civil o a las Fuerzas Armadas se deberá realizar teniendo en cuenta cuando se disponen en el artículo 79, donde se regula el reconocimiento de la competencia del profesorado.
- Se incluye una disposición transitoria única estableciendo que los centros docentes de la Guardia Civil deberán tener ajustada al inicio del curso académico 2020-2021 su organización y funcionamiento, régimen interior y programación, a cuanto se dispone en las normas aprobadas por la orden ministerial, permitiendo así la pervivencia de las normas de régimen interior de los centros docentes de formación que rijan cuando entre en vigor la norma.
- Por último, se modifica el apartado 2 de la disposición final segunda, sustituyendo el curso académico 2019/2020, por el 2020/2021.
- En la Memoria de Análisis de Impacto Normativo: se adecuan las referencias a cuanto se dispone en el Real Decreto 355/2018, de 6 de junio, y en el Real Decreto 952/2018, de 27 de julio; se modifica el apartado 4.1, *Contenido*, incluyendo las modificaciones efectuadas en el proyecto de orden ministerial; se desarrolla el apartado 4.2, *Tramitación*, incluyendo los informes recibidos, las modificaciones realizadas en el proyecto según las propuestas formuladas, así como se expresan los motivos por las que no se ha considerado oportuna la inclusión de alguna de ellas; y por último, se incluye un nuevo apartado 11 conteniendo el *Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad*.

El proyecto ha contado con el preceptivo **trámite de audiencia pública**, desde el XXX hasta el XXX de 2019, en el que se han recibido las siguientes sugerencias o aportaciones:

XXXXXXXXX.



5. OPORTUNIDAD DE LA NORMA.

La Ley 29/2014, de 28 de noviembre, establece un nuevo marco legal de referencia en la Institución, desarrollando en el Título IV la enseñanza, como parte esencial del desarrollo de la carrera de los guardias civiles. El citado texto legal introduce una importante reforma en el ámbito de la enseñanza cuyo desarrollo está previsto reglamentariamente.

Por todo ello, sobre la base de lo expresado en el apartado 3 de esta Memoria del Análisis de Impacto Normativo, y una vez aprobado el Real Decreto 131/2018, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de ordenación de la enseñanza en la Guardia Civil, se aconseja proceder a la aprobación de una orden ministerial que establezca: las normas de organización y funcionamiento y el régimen del alumnado de los centros docentes de formación, y los requisitos generales y las condiciones del ejercicio del profesorado en sus centros docentes.

6. LISTADO DE NORMAS DEROGADAS.

El presente proyecto derogarí las siguientes disposiciones de carácter general:

- Orden de 13 de diciembre de 1996 por la que se aprueba el Régimen del alumnado de los centros docentes militar de formación de la Guardia Civil.
- Orden de 2 de junio de 1999 por la que se aprueban las Normas de organización y funcionamiento de los centros docentes de formación de la Dirección General de la Guardia Civil y el Régimen del profesorado de los centros docentes de dicha Dirección General.

7. IMPACTO PRESUPUESTARIO.



La aprobación del presente proyecto de orden ministerial no supone incremento alguno de gasto público.

8. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

El proyecto de orden ministerial que se pretende aprobar no causa discriminación por razón de género, dando cumplimiento al mandato legal previsto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

En el artículo 4 se contiene la protección de la maternidad estableciendo que se atenderá al Reglamento de Ordenación de la Enseñanza en la Guardia Civil aprobado mediante el Real Decreto 131/2018, de 16 de marzo.

El citado Reglamento aprobado mediante el Real Decreto 131/2018, de 16 de marzo, recoge en su Capítulo V las medidas de protección de la maternidad, dedicando en exclusiva su artículo 64 a aquellas relativas a la enseñanza de formación, entre las que se encuentran las dirigidas a aquellas alumnas que se encuentren en periodo de embarazo, parto o posparto acreditado mediante informe médico, o por hacer uso del permiso de lactancia de un hijo menor de doce meses, siendo éstas: el no poder causar baja en el centro docente de formación por insuficiencia de condiciones psicofísicas o por no superar las pruebas previstas debido a estas circunstancias, no computar como consumidas las pruebas o convocatorias en las que no hubiera podido participar por motivo de su estado o fijar su residencia fuera del centro docente, entre otras.

Por ello, no se estima necesario contemplar en esta norma medidas que ya se encuentran contenidas tanto en la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, como en el citado Reglamento, y que son de aplicación al sistema de enseñanza de la Guardia Civil, y por tanto, a los distintos centros docentes.



Por todo lo anteriormente expuesto se puede concluir que la norma presenta un impacto positivo por razón de género.

9. IMPACTO EN LA FAMILIA.

En cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, incorporada por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, en cuanto al impacto que puede tener la aprobación de este proyecto en la familia, únicamente se puede indicar que dado su contenido carece de incidencia alguna en esa materia.

10. IMPACTO EN LA INFANCIA Y EN LA ADOLESCENCIA.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incorporado por el artículo primero, veintiuno, de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, con respecto al impacto de este proyecto en la infancia y en la adolescencia, sólo se puede señalar que su aprobación no incide en manera alguna en ese ámbito.

11. IMPACTO EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

El Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, prevé la inclusión de un informe de impacto en



materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Por su parte, el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, define los conceptos que deben delimitar este informe, los cuales son de interés a la hora de establecer el marco al que debe ir referido.

Así, cabe exponer como en el artículo 4 se definen las personas con discapacidad, estableciendo que “son personas con discapacidad aquellas que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, previsiblemente permanentes que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás. (...) a todos los efectos, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento. Se considerará que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.”

Por otro lado, se define la discriminación directa como “la situación en que se encuentra una persona con discapacidad cuando es tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga por motivo de o por razón de su discapacidad”, al tiempo que sobre la discriminación indirecta se establece que “existe cuando una disposición legal o reglamentaria, (...) aparentemente neutros, puedan ocasionar una desventaja particular a una persona respecto de otras por motivo de o por razón de discapacidad, siempre que objetivamente no respondan a una finalidad legítima y que los medios para la consecución de esta finalidad no sean adecuados y necesarios”.



Por todo ello, se concluye en primer lugar que la norma no tiene afectación directa para las personas con discapacidad, al no poder formar parte del ámbito de aplicación de la norma, salvo el profesorado civil, que se regirá por su propia normativa y respecto del cual no se establece distinción alguna en la norma.

Por otro lado, y continuando con las definiciones, se establece como igualdad de oportunidades “la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por motivo de o por razón de discapacidad, incluida cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones por las personas con discapacidad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, laboral, cultural, civil o de otro tipo. Asimismo, se entiende por igualdad de oportunidades la adopción de medidas de acción positiva.”

Además, se entiende por accesibilidad universal “la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible.

Así, en el texto se establece en el artículo 50, que determina los derechos de los alumnos, que serán titulares de los derechos y libertades establecidos en la Constitución, en la Ley de Régimen del Personal de la Guardia Civil, en la Ley reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil y en el resto del ordenamiento jurídico o que se deriven de lo dispuesto en el Régimen del Alumnado que establece en la norma, con las excepciones y limitaciones, en todo caso, contempladas en dichas normas para los miembros de la Guardia Civil y para los alumnos de los centros docentes de formación.

Además, se determina en el mismo artículo que los alumnos deberán tener garantizada la igualdad de derechos, independientemente del centro docente y de las enseñanzas que cursen, así como que en el ejercicio de los derechos y



libertades se tendrá como primordial el respeto de las personas dentro de las misiones asignadas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Se establece que los alumnos tendrán derecho a que no se les discrimine según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, es decir, no podrá establecerse ni practicarse discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo u orientación sexual, religión, opinión, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

De igual modo, se establece la obligación para el profesorado de que aquellos profesores que sean miembros de la Guardia Civil sean ejemplo permanente y presten, además, especial atención a inculcar, en sus alumnos, el profundo conocimiento y respeto a los derechos humanos, a los principios y valores constitucionales, a los principios básicos de actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a las características y normas éticas propias de la Guardia Civil y a los valores y virtudes militares.

En virtud de todo ello, se concluye que las medidas que se incluyen en el proyecto **no afectan directamente** a las personas con discapacidad. Sin embargo, pudieran afectar **indirectamente** por la prestación de los servicios públicos que realizarán los miembros de la Institución formados al amparo de esta norma, si bien a esta formación contribuyen todas aquellas normas relacionadas con la formación recibida, así como otros muchos aspectos contenidos dentro del Sistema de Enseñanza de la Guardia Civil.